



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158517

SALA PRIMERA

Registro núm. 917/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA  
ISIDORA CASTEL GUILLERMO

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorent

SOBRE: Actuaciones y Sentencias -  
del Juzgado de Distrito nº 15 de  
Madrid en juicio de faltas 1470  
de 1986 y del Juzgado de Instruc-  
ción nº 12 en apelación 28/88

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-  
movido por Da. Isidora Castel Guillermo.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.- Da Isidora Castel Guillermo presentó un  
escrito en el Registro de este Tribunal el 19 de mayo de 1988,  
en el que instaba se le otorgara el amparo por una serie de  
lesiones que se le habían inferido por los órganos judiciales,  
solicitando, además, la concesión del beneficio de justicia  
gratuita y la designación de Abogado y Procurador por el turno  
de oficio.

Segundo.- Los hechos que relata la instantánea en su



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158518

2.-

escrito tienen origen en la tramitación, sin asistencia letrada, de un juicio de faltas por una denuncia por ella efectuada contra otras personas. La petición de asistencia letrada se basa en la minusvalía psíquica de la Sra. Castel. Junto a la denegación mencionada, alega la no acumulación de actuaciones por ella solicitada y la absolución de la denunciada.

La sentencia dictada por el Juzgado de Distrito nº 15 de los de Madrid, aun reconociendo que la denunciante sufrió lesiones que la impidieron dedicarse a sus labores habituales por diez días, declara no probada la agresión por parte de la denunciada y, en consecuencia, absuelve a ambas. - Apelada la sentencia, para cuyo trámite solicitó la instantánea la designación de Abogado a lo que se le responde negativamente, el Juez de Instrucción nº 12 confirmó la dictada en instancia subrayando que del "examen de las actuaciones se pone de relieve, no sólo como dice el Juez de Distrito que no existe prueba de la mecánica de los hechos, sino que ni siquiera de la existencia de lesiones debidas a la supuesta agresión".

Tercero.- Por providencia de la Sección, de 6 de junio de 1988, se acordó iniciar los trámites para designar Abogado y Procurador por el turno de oficio y los beneficios de la justicia gratuita. Por providencia de 20 de junio siguiente se tuvo por efectuadas las designaciones oportunas, otorgándose a la Abogada D<sup>a</sup> María Dolores López Ruiz y a la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Teresa Gamazo Trueba, un plazo de veinte días para que simultánea, pero separadamente, formularan demanda de amparo y de pobreza, si aceptaban la representación.

Cuarto.- El 18 de julio siguiente tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de amparo. Los hechos en los que se sustenta, sustancialmente coincidentes con los expuestos inicialmente por la Sra. Castel, quedan corroborados como



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158519

3.-

sigue:

a) la recurrente denunció diversas agresiones ante la Comisaría de Policía de su Distrito, lo que dio lugar a la apertura de dos expedientes judiciales por faltas en dos Juzgados de Distrito de Madrid, los núm.s 15 y 19.

b) Emplazada a la vista del juicio por el primero de dichos Juzgados, la recurrente se personó presentando un escrito en el que solicitaba la acumulación de las actuaciones con las seguidas por el Juzgado nº 19, por ser éstas más antiguas; requería la presencia de diversas personas, acompañando sus direcciones a fin de que fueran citadas; requería el oficio de la policía en el que constaban los hechos denunciados, así como el libro de partes e incidencias. De no practicarse dichas pruebas, solicitaba la suspensión de la vista. Esta no se suspendió y, celebrado el juicio, se absolvió a la denunciante (la recurrente) y la denunciada, aunque ambas constan en la sentencia como denunciadas.

c) A fin de sostener la apelación solicitó del Juzgado la designación de Abogado de oficio; por providencia de 3 de diciembre de 1987 se le denegó por "no ser preceptiva la asistencia de Letrado en la tramitación del juicio de faltas".

d) Reiteró sus peticiones, incluida la de asistencia letrada, ante el Juzgado de Instrucción, en la vista de la apelación, alegando tanto la falta de medios económicos como su minusvalía psíquica.

Sexto.- Mediante providencia del 12 de diciembre de 1988, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158523

4.-

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda cuya fecha de notificación no consta de modo fehaciente.

b) La del artículo 50.1.c), por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido han presentado sus escritos la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal. La representación de la recurrente aduce que no se da la primera de las causas de inadmisión propuestas puesto que la providencia por la que se le concedía un plazo de veinte días para formular la demanda le fue notificada el 24 de junio, de manera que la demanda ha sido presentada dentro del plazo otorgado. Tampoco concurre, a su juicio, la segunda de las causas de inadmisión puesto que el hecho de no ser preceptiva la asistencia letrada no es motivo suficiente para denegar, y denegar, además, sin motivación alguna, el beneficio de justicia gratuita. Si a ello se añaden las infracciones producidas en relación con las pruebas y las circunstancias personales de la recurrente, es evidente, dice, que se ha producido una vulneración de los derechos garantizados por el artículo 24.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los antecedentes, sostiene que ninguna de las resoluciones contra las que se dirige el recurso han vulnerado los mencionados derechos. La sentencia del Juzgado de Distrito nº 15, absuelve a la recurrente y la apelación de ésta ante el Juzgado de Instrucción no se hacía ya, por consiguiente, en calidad de imputada o condenada, sino de perjudicada por el ilícito penal. La falta de asistencia letrada en primera instancia no le produjo, en consecuencia, daño alguno y no tenía derecho a ella en segunda instancia. Por último, carece de relevancia constitucional la denegación de la acumulación del juicio de faltas en el que se produjeron las sentencias aquí impugnadas



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158524

5.-

con el presentado ante el Juzgado de Distrito nº 19 bajo el número 3.036/88, así como tampoco la denegación de la práctica de determinadas pruebas. La demanda carece, por consiguiente de contenido constitucional. También se da, a juicio del Ministerio Fiscal la primera de las causas de inadmisión señaladas si no se acredita fehacientemente la fecha de notificación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según una práctica bien consolidada, este Tribunal, inspirado por el principio de favorecer la acción de amparo, viene considerando como fecha de interposición de la demanda la de presentación del escrito del recurrente, en el que anuncia su intención de acudir ante nosotros en esta vía y solicita para ello asistencia y representación de oficio.

En congruencia con esta doctrina, la posible extemporaneidad de la demanda a la que se refería en primer término nuestra providencia de 12 de diciembre, hacía alusión, como es claro, a la fecha de presentación del escrito con el que se inician estas actuaciones, pues sólo en conexión con él resultaba relevante la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Ignorando esta conexión evidente, la representación de la actora ni ha argumentado nada al respecto, ni ha hecho esfuerzo alguno para acreditar que, dada la fecha de notificación de la demanda, el escrito de la recurrente se produjo dentro del plazo de los veinte días que señala el artículo 44 LOTC.

Concurre, por consiguiente, la primera de las causas de inadmisión propuesta. La consecuencia de inadmisión a la que tal constatación nos lleva nos excusa de entrar en el



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0158525

6.-

análisis de la causa de inadmisión propuesta en segundo término.

En razón de lo expuesto, la Sección ha decidido la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de febrero de mil novecientos - ochenta y nueve.

*Ramón de la Hoz*

*Antonio Gómez*

*Unido*